

RESOLUCIÓN N° 044-2025/CNE-AP

Lima, 18 de octubre del 2025

VISTA:

la Resolución N° 018-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 05 de octubre de 2025, el recurso de apelación interpuesto por el Cr. Vidal Blas Bravo de fecha 09 de octubre de 2025, la Resolución N° 023-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 11 de octubre de 2025, y la Queja interpuesta por el Crr. Vidaal Blas Bravo de fecha 13 de octubre de 2025.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, **publicación y tachas de candidatos a delegados**. Asimismo, la Directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. El 05 de octubre de 2025, el CED-ANCASH emitió resolución N° 018-2025-CED-ANCASH-AP, declaró INFUNDADA la tacha presentada por el Crr. Vidal Blas Bravo, contra la inscripción de la candidatura a delegado del Crr. Huerta Palacios Robinson Rafael y Velasquez Rivera Julio Cesar.

DETALLE	
SUSTENTO DE LAS TACHAS PRESENTADAS	
UNO	El correligionario Huerta Palacios Robinson Rafael incumpliría con el requisito no haber estado en otro Partido político.
DOS	El correligionario Velasquez Rivera Julio Cesar estaría impedido de participar por estar sujeto a sanción disciplinarian.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El 09 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a) El En los fundamentos que precisa el comité electoral departamental de Ancash para DECLARAR INFUNDADA la TACHA, con la RESOLUCIÓN N° 018-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 05 de octubre de 2025, no ha tenido en cuentas la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, aprobado en el plenario nacional de

fecha 31 de mayo del 2025, a pesar que, está estipulado los requisitos para ser candidatos a delegados en el numeral 11 incisos 11.1 y 11.2 y también numeral 12 de impedimentos para ser candidato.

b) La presidenta del comité electoral departamental de Ancash desconoce la norma y la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, a pesar que he presentado medios de pruebas suficientes como se observa, ellos mismos evaluaron de manera colegiada, en la solicitud No 2 en el cuadro que evaluaron, no cumple requisito el señor HUERTA PALACIOS Robinzon Rafael según la Directiva en el numeral 11 para ser candidato a delegado los requisitos están en los acordados en Plenario Nacional de fecha 31 de mayo de 2025, Requisitos generales numeral 11.1 y requisito específico numeral 11.2 claramente detalla, No haber estado afiliado en otro partido político, con ese requisito mínimo que pide la Directiva arriba mencionado y también como se observa en ficha de afiliación está inscrito en varios partidos políticos fuera de nuestro partido de AP.

c) Del señor VELASQUEZ RIVERA Julio Cesar, el comité electoral departamental de Ancash alega diciendo la resolución de sanción no es una prueba a pesar que, la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA, ha suspendido con la Resolución No 006-PSTND-AP. De fecha Lima, 02 de agosto 2011. Según la respuesta de Comité Ejecutivo Nacional de AP. Dicha resolución se encuentra en el archivo central se debe tener en consideración al momento de resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las

etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.

- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

1.8. En el cronograma electoral, ítem 4, señala lo siguiente:

20	Presentación de apelación de las resoluciones de tacha	7/10/2025	9/10/2025
21	Calificación de apelación de resoluciones de tacha	10/10/2025	11/10/2025
22	Elevación de apelación de resoluciones de tacha	12/10/2025	
23	Calificación del recurso de apelación propuesto	13/10/2025	17/10/2025
24	Emisión de resolución definitiva sobre apelaciones	18/10/2025	
25	Sorteo de número de listas de delegados admitidas	19/10/2025	
26	Publicación de listas de delegados inscritos y número	20/10/2025	
27	Campaña electoral	21/10/2025	29/11/2025

1.9. En la citada directiva, numeral 13.5. Publicación y tachas.

Concluida la audiencia virtual, el Recurso de Tacha queda al voto del Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente que lo resuelve. Contra la Resolución que declara **FUNDADO** o **INFUNDADO** el Recurso de Tacha, procede Recurso de Apelación, que se interpone ante el Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, pagando la costa del recurso procesal correspondiente.

1.10. En la citada directiva, numeral 13.5. Publicación y tachas

El Recurso de Tacha **FUNDADO** y consentido surte los siguientes efectos:

- Si fue interpuesto contra una Lista, esta es excluida de participar en el Proceso Electoral.
- Si fue Interpuesto contra un Candidato de una Lista este es excluido de participar en el Proceso Electoral.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

Revisado lo actuado en primera instancia el CED-ANCASH declaró improcedente el recurso de apelación señalando un error en el petitorio del mismo; es decir, hubo un error sobre la consignación del número de resolución que debió impugnar.

No obstante, a criterio de este CNE, de la lectura integral del recurso de apelación, se advierte cual es la resolución que se pretende impugnar (Resolución N° 018-2025-CED-ANCASH-AP), siendo esto validado por el mismo CED-ANCASH, pues así lo menciona en su resolución de improcedencia. Por tanto, este CNE, al amparo del principio de pluralidad de instancias, de forma unánime, declara procedente la queja planteada, por correspondiente corresponde analizar el recurso de apelación y analizar de fondo la pretensión planteada.

SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. TACHA EN CONTRA DE ROBINZON RAFAEL HUERTA PALACIOS.

Revisado lo actuado en primera instancia el CED-ANCASH declaró INFUNDADA el recurso de tacha presentado por el correligionario: Vidal Blas Bravo, por considerar que el Crr. Robinson Rafael Huerta Palacios, en la organización Política de Acción Popular registra como AFILIADO VÁLIDO, en lo que respecta a la organización política PERU POSIBLE registra como AFILIACIÓN NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS, por lo que se concluye que nunca estuvo afiliado en dicha Organización, y en lo que respecta a la organización política Y SE LLAMA PERÚ, registra como AFILIACIÓN CANCELADA. Por tanto, el término de AFILIACIÓN CANCELADA, por sí solo no acredita que con anterioridad el correligionario Robinson Huerta Palacios, haya estado registrado como AFILIADO VÁLIDO de la Organización Política Y SE LLAMA PERÚ, como sí se podría acreditar cuando en la ficha de afiliación en la actualidad aparecería registrado como RENUNCIA o EXPULSADO.

Este CNE, concluye que revisada la Consulta ROP, el citado correligionario ha militado para el partido político Y SE LLAMA PERU desde el 16/01/2004 al 27/08/2007, de este modo según Consulta ROP ha tenido una militancia ininterrumpida por más de tres años, hasta el 27 de agosto del 2007 que el partido político Y SE LLAMA PERU perdió su categoría, por no superar el 5% de los votos válidos emitidos en todo el país, al cumplirse un año de concluido el último procesos de elección general, cancelándose su inscripción, y en consecuencia, la de todos sus afiliados.

Por lo tanto, a criterio de este CNE, el citado correligionario **SI** se encuentra impedido de participar como candidato a delegado, por incumplir con el requisito de: “no haber estado afiliado en otro partido político”, de conformidad con el numeral 11.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP.

2. TACHA EN CONTRA DE JULIO CESAR VELASQUEZ RIVERA.

Revisado lo actuado en primera instancia el CED-ANCASH declaró INFUNDADA la tacha presentada por el correligionario: Vidal Blas Bravo, por considerar que no ha acreditado de forma fehaciente, toda vez, que la citada resolución que adjunta es solo en fotografía en blanco y negro, por lo que carece de eficacia jurídica y no se le puede otorgar valor probatorio alguno.

De la lectura de la copia de la Resolución N° 006-PSTND-AP de fecha 02 de agosto del 2011, emitida por la primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, se aprecia que ésta CONFIRMA la resolución emitida por el Tribunal Provincial del Santa, que

impone la sanción de expulsión del partido, entre otros, del ahora candidato a delegado Julio Cesar Velasquez Rivera; pues, de la consulta al ROP se verifica que el señor Velasquez Rivera, SI se encuentra afiliado al nuestro partido político; lo cual resulta contrario a la sanción de expulsión que le habría sido impuesta. Asimismo, este CNE no tiene acceso a los archivos de aquella resolución para desvirtuar o no, lo vertido. Tampoco el solicitante el Crr. Vidal Blas Bravo ha adjuntado algún otro medio probatorio que acredite la sanción impuesta o la ejecución de la misma, o si la misma fue dejada sin efecto o declarada nula. En tal sentido, considerando además el breve y perentorio plazo con el que se cuenta para resolver los recursos de apelación, este colegiado por mayoría decide privilegiar el principio pro favorecimiento de la participación.

Por lo tanto, es criterio de la mayoría de este CNE, que el correligionario **NO** se encuentra impedido para participar en este proceso electoral interno, por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la tacha interpuesta por el correligionario: Vidal Blas Bravo

3. SOBRE LOS EFECTOS DE LA TACHA DE CANDIDATOS DE UNA LISTA

Al respecto, debemos tomar en cuenta lo señalado por el numeral 13.6. PUBLICACIÓN Y TACHAS de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, en cuanto a los efectos que produce una tacha cuando esta sea declarada ADMITIDA, señalando lo siguiente:

El Recurso de Tacha FUNDADO y consentido surte los siguientes efectos:

- Si fue interpuesto contra una Lista, esta es excluida de participar en el Proceso Electoral.
- Si fue Interpuesto contra un Candidato de una Lista este es excluido de participar en el Proceso Electoral.

En esa línea de idea, corresponde excluir al candidato que ha sido tachado, permitiendo continuar a los demás miembros que conforman la lista de candidatos a delegados en ANCASH.

Este Comité Nacional Electoral en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

RESUELVE

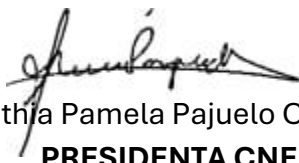
1. Declarar **PROCEDENTE** la queja interpuesta por el Crr. Vidal Blas Bravo, en contra de la Resolución N° 023-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 11 de octubre de 2025. **EN CONSECUENCIA**, se **REVOCA** la citada resolución, en

todos sus extremos.

2. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la apelación interpuesta por el Crr. Vidal Blas Bravo, en contra de la Resolución N° 018-2025-CED-ANCASH-AP, de fechas 05 de octubre de 2025.
3. **EXCLUIR** al Crr. Robinson Rafael Huerta Palacios, de la lista de candidatos a delegados a la región Ancash presentado por el personero legal Crr. Isaías Elmer Pérez Sánchez.
4. Declarar **PROCEDENTE** la inscripción de los candidatos a delegados, los correligionarios: **Jordana Faria Manrique López y Julio Cesar Velasquez Rivera.**
5. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de ANCASH: para que proceda con lo establecido. A fin de que realice el sorteo de lista de candidatos, estando aún en la fecha conforme al cronograma electoral de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP. Asimismo, **NOTIFICAR** al personero legal y al solicitante Vidal Blas Bravo.
6. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

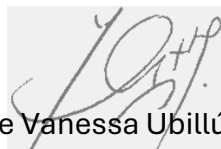
REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.



Cinthia Pamela Pajuelo Chavez

PRESIDENTA CNE



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad

VICEPRESIDENTA CNE



Victor Raúl Alderete
Villarroel

SECRETARIO CNE